

38277

cc.

30

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 27 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0713-563022026

Señor:

FERNANDO VALDES TAFUR

Lote 19 Parcelación Campestre Laguna Seca

Calle 10 # 22 a - 700

Coordenadas Planas 883.382Y - 1.062.906X

Teléfono: 3146367487

Municipio de Yumbo - Valle del Cauca.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **FERNANDO VALDES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 15 de abril de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Elaboró: Geradine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-058-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

51

Página 1 de 12

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-007-005-058-2019**, el cual inicio por informe de visita el 17 de julio de 2019 contra el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, por realizar el aprovechamiento forestal de 10 árboles de las especies *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) Guasimos (*Guazuma ulmifolia*) y Guayacan (*Bulnesia Crrapo*), así como la explanación de un área aproximada de 500 m² con cortes de talud con una altura aproximada de 2 metros y un volumen de excavación aproximado de 1000 m³ y la intervención del flujo de escorrentia el cual fue intervenido con las actividades de relleno, esto sin contar con los permisos ambientales de la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0713-001081 del 19 de julio de 2019, se expide acto administrativo **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"** contra el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, en el predio ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, identificado con con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el acto administrativo en mención fue comunicado el 29 de julio de 2019 al señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428.

Que, el 7 de octubre de 2019 se expidió auto de inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428.

Que, el 7 de octubre de 2021 fue notificado por aviso del auto de inicio el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

Que, el 4 de marzo de 2025 se expide auto que decreta práctica de pruebas contra el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428.

Que, mediante oficio del 27 de marzo de 2025 fue comunicado el auto que decreta práctica de pruebas al señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428.

Que, el 27 de marzo de 2025 se le comunico al señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428 que se fijó la fecha del 31 de marzo de 2025 para la práctica de pruebas.

Que, el 31 de marzo de 2025 se realizó visita al predio ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, lote 19, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, en el cual se concluyó la necesidad de continuar con el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en informe de seguimiento a la medida preventiva el 22 de octubre de 2025 el profesional adscrito a la DAR Suroccidente manifestó que el predio mantiene las condiciones ambientales presentadas al momento de la imposición de la medida preventiva, evidenciándose el acatamiento de la medida.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de la investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

52

Página 3 de 12

notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental para todos los efectos, el Recurso de Reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por el señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, se puede entender como una conducta de culpa, toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar un daño, pero esta es un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

"Haber realizado el aprovechamiento forestal de una fracción de bosque primario y/o limpieza de 10 árboles de las especies Leucaena (Leucaena leucocephala) Guasimos (Guazuma ulmifolia) y Guayacan (Bulnesia Crrapo), en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

"Haber realizado una explanación de un área aproximada de 500 m2 con cortes de talud con una altura aproximada de 2 metros y un volumen de excavación aproximado de 1000 m3 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

Haber intervenido el flujo de escorrentía del lote con las actividades de relleno en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

.....

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

deber del Estado proteger la diversidad P. integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Que, así mismo el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, el Decreto 2811 de 1974 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que, el decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.18.1 manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, el Decreto 690 de 2021 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.3. Áreas susceptibles de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisará las áreas en las que podrá solicitarse el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.





Que, el Decreto 1791 de 1996 indica lo siguiente:

"Artículo 1°.- Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2°.- El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Artículo 21°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23°.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Que, la Resolución DG No. 526 del 2004 expedida por la CVC indica lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

55

Página 9 de 12

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privado; con el apoyo de las subdirecciones de intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aparte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del instituto para investigación, Preservación, patrimonio cultural y Natural del Valle del Cauca -INCLVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obro.
- d) Cancelación Derechos de visita".

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **FERNANDO VALDES TAFUR**, identificado con CC. 79.235.428, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

"CARGO PRIMERO: "Haber realizado el aprovechamiento forestal de una fracción de bosque primario y/o limpieza de 10 árboles de las especies *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) *Guasimos* (*Guazuma ulmifolia*) y *Guayacan* (*Bulnesia Crrapo*), infringiendo presuntamente el artículo 2.2.1.1.10.3.3 del Decreto 690 del 2021, el artículo 1 del decreto

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

1791 de 1996, entendiendo una presunta conducta de culpa por parte del investigado, toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una consecuencia negativa debido a negligencia, imprudencia o desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca."

"CARGO SEGUNDO: Haber realizado una explanación de un área aproximada de 500 m2 con cortes de talud con una altura aproximada de 2 metros y un volumen de excavación aproximado de 1000 m3, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución DG No. 526 del 2004, entendiendo una presunta conducta de culpa por parte del investigado, toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una consecuencia negativa debido a negligencia, imprudencia o desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

"CARGO TERCERO: Haber intervenido el flujo de escorrentía del lote con las actividades de relleno, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, entendiendo una presunta conducta de culpa por parte del investigado, toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una consecuencia negativa debido a negligencia, imprudencia o desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847730, lote 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

Cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Comprometidos con la vida

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **FERNANDO VALDÉS TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número **0713-039-005-058-2019**.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 19

ABR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijos

Archivar expediente: No. 0713-039-005-058-2019.